

CQD-R-11/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/051/2022.

Reunida de manera presencial la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

Presidente:	Consejero Javier Mojarro Rosas.
Secretaria:	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocal:	Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría Operativa:	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

- III. En fecha catorce de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas con veintiséis minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por el **Lic. Israel Ángel Ramírez**, en su calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, y de representante de la **coalición denominada "Va por**

Aguascalientes", en contra de la **C. Nora Ruvalcaba Gámez**, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y el partido político MORENA, a quienes se les atribuye la comisión de *"...propaganda calumniosa e imputar la comisión de delitos..."*.

- IV. En fecha quince de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/051/2022** y ordenó diligencias para mejor proveer a través de la realización de una oficialía electoral respecto a la existencia y contenido de una dirección electrónica, correspondiente a los hechos denunciados, y que a dicho de la denunciante constituyen calumnia en su contra, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares. Por lo que, el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE-142** para efecto de solicitarle la mencionada certificación.
- V. En fecha del veinte de mayo del presente año, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE-153**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/078/2022** y sus anexos respectivos, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de la dirección electrónica que fue señalada por la parte denunciante.
- VI. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer la medida cautelar consistente en ordenarle a las partes denunciadas de abstenerse a realizar propaganda futura que sea calumniosa y negativa en contra de las partes denunciantes, ello por tratarse de actos futuros de realización incierta. No obstante, en el mismo acuerdo, se determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer la medida cautelar consistente en retirar la publicación denunciada.
- VII. En razón de lo anterior, y dado que la Secretaría Ejecutiva determinó proponer parte de las medidas cautelares solicitadas por las partes denunciantes, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar dicha propuesta derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/051/2022**.

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando II** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral²; y, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral.

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá analizarlas y proponerlas a esta Comisión, en un término de 48 horas a partir del conocimiento cierto de los hechos³, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

¹ En lo sucesivo "Código Electoral".

² En lo sucesivo "Reglamento".

³ En el caso en concreto, el término de 48 horas corrió a partir de la recepción del acta de oficialía electoral identificada con el número **IEE/OE/078/2022**, lo cual fue a las once horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

QUINTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES PRELIMINARES. En razón de lo manifestado por las partes denunciadas, mediante el escrito referido en el **Resultando III** de la presente resolución, refieren que la **C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y el partido político MORENA,** emitieron propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y de la Coalición Va Por Aguascalientes, ello por atribuirles de manera directa los delitos de robo, a través de un video difundido en la red social *Facebook*, visible en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/667925501029741>. Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/078/2022**, se constató que en dicha dirección electrónica se encuentra el video al que hacen referencia la parte denunciante, del cual se deriva la siguiente expresión:

“... que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias...”

En ese orden de ideas, de los elementos que obran en el escrito de queja, así como de los elementos recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se colige esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que el denunciante Lic. Israel Ángel Ramírez, es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y representante de la coalición denominada “*Va por Aguascalientes*”.
- 2) Que la denunciada C. Nora Ruvalcaba Gámez, es candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, quien también es denunciado.
- 3) Que la liga electrónica <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/667925501029741> contiene un video dentro de los cuales se observa a la candidata denunciada expresando manifestaciones objeto de la denuncia, y cuya existencia fue constatada mediante la oficialía electoral **IEE/OE/078/2022** referida en el **Resultando V** de la presente Resolución.
- 4) Que la difusión de la publicación materia de esta resolución en la dirección electrónica antes mencionada sigue activa y al alcance de cualquier usuario de la red social Facebook.
- 5) Que el proceso electoral local 2021-2022 comenzó el siete de octubre de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo señalado en el Resultando I de la presente resolución.

SEXTO. CASO CONCRETO. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o

de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.⁴

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, son: analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Para lo cual, en primer término, se tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.

En el caso concreto, la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende es el correspondiente a la equidad en la contienda electoral, el cual es uno de los principios rectores de todo proceso electoral y que de conformidad con la reforma en materia político electoral de fecha 13 de noviembre de 2017 al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de esta Autoridad tutelar el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto, que se relaciona con el principio antes mencionado.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que algunos de los motivos por los que fue reformado el artículo 134 constitucional fueron fortalecer la equidad en las contiendas electorales y disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas, entre otros, que se pueden deducir de la exposición de motivos de dicha reforma constitucional.

Así, tenemos que la prohibición de propaganda calumniosa es un derecho de todos los actores políticos, que se ha establecido en nuestro sistema normativo con el objeto de que la ciudadanía emita su voto de manera informada y sin ser engañada o manipulada para votar o no votar por determinado candidato o partido político, lo que fortalece a cualquier sistema democrático.

Es por ello que, en diversos preceptos del Código Electoral de nuestra Entidad, se ha establecido una prohibición expresa a la calumnia, como lo son los artículos 159, 161, 163, 241 244, 250, 367 y 372, lo cual no solamente tutela los derechos a la honra, a la dignidad y a la buena reputación de los candidatos o partidos políticos que

⁴ Sentencia SUP-REP-12/17.

⁵ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

postulen para la elección de un cargo público, sino además de que con esta limitación, también se protege el derecho a la ciudadanía de recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir, para ser capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, lo que se relaciona intrínsecamente con los elementos de un sistema democrático y con la equidad en la contienda electoral.

Como consecuencia de ello, podemos decir que la emisión y difusión de propaganda calumniosa que tenga como finalidad o consecuencia la animadversión de la ciudadanía hacia una candidatura, conculcaría todos los derechos mencionados en el párrafo que antecede, y en el caso concreto afectaría al proceso electoral local 2021-2022 en la renovación de la gubernatura de Aguascalientes.

En relación con lo anterior, se menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, lo cual puede causarse con propaganda calumniosa.

Además de lo anterior, la prohibición de calumniar a las personas, también se encuentra expresamente establecida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: "*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha determinado que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por ello, sólo con la reunión de todos los elementos referidos en supra párrafos, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

⁶ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En suma, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.

Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, como ya se ha mencionado en este escrito, las mismas resultan procedentes cuando son necesarias para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Se presume bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del video que se denuncia, constituye la imputación de un delito presuntamente falso con impacto en el proceso, en específico por la frase: **“la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias...”**, la cual, desde la perspectiva de este órgano colegiado, sobrepasa los límites razonables del debate y es susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia.

La libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Cabe mencionar que el sistema dual de protección del derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, establece que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que **el acento de este umbral diferente de protección no se da por la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Sin embargo, esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público;**⁷ lo que encuentra sustento jurídico en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

Por lo tanto, la Sala Superior ha determinado que, **en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, siempre y cuando ello no vaya en contra de los límites establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal.**

Al respecto, como criterio orientador a la denuncia en cuestión, la sentencia del expediente **SUP-REP-183/2022**, sostuvo que:

⁷ Sentencia SUP-REP-144/2016.

“... 113. Lo anterior, porque la expresión apuntada coloca centralmente a la referida candidata como la persona que robó en su ejercicio del cargo como manifestación que, preliminarmente, configura la imputación de un delito.

(...)

119. De ahí que se estime que, en el caso, preliminarmente, **se actualiza el elemento objetivo de la calumnia al tratarse de la imputación de un delito que podría resultar falso.**

(...)

121. De igual manera, asiste razón al recurrente cuando alega que **se acredita el elemento subjetivo de la calumnia, porque en el material denunciado no se mencionan documentos específicos del supuesto robo como alcaldesa...**

(...)

123. En el caso que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala Superior que el posible ‘impacto’ en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, se deberán dictar medidas cautelares. Por el contrario, si existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos (razonablemente no desvirtuados) la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.

124. Situación que en el caso no se actualiza, **porque la autora del mensaje contenido en el promocional denunciado, no sustenta sus expresiones con elementos mínimos de veracidad, lo anterior, porque para estar en condiciones de sostener que una expresión encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud**

125. Ciertamente, es necesario contar con una base mínima para corroborar la información, lo cual no aconteció en el caso que se analiza, porque preliminarmente, del contenido del mensaje se

infiere que Movimiento Ciudadano y su candidata prescindieron de ellos y decidieron exteriorizarlo mediante la imputación de un delito...”

Resumidamente, podemos deducir que la libertad de expresión, es una de las libertades fundamentales de toda democracia, pues permite que la ciudadanía esté informada para una mejor toma de decisiones en cuestiones de interés público, sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público; lo que en el presente caso ocurre, pues con posible atribución del delito de robo, el denunciante se puede ver afectado en su posición frente a la ciudadanía, afectado por consecuencia principio de equidad en la contienda electoral y el derecho a la ciudadanía a recibir información veraz y oportuna para una mejor toma de decisiones.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado de un análisis preliminar de los hechos denunciados y del contenido del expediente en que se actúa, se presume bajo la apariencia del buen derecho que las aseveraciones contenidas en el video denunciado, constituyen la imputación de un delito de robo que no se encuentra acreditado y que, al no existir elementos mínimos de su veracidad, se pueden traducir en hechos calumniosos, por lo que su análisis y contexto, llevan a sostener que, de mantenerse activos para su difusión, existe un riesgo que pudiera trascender a una afectación mayor de un derecho en materia electoral, el cual debe protegerse a fin de evitar señalamientos que pudieran incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía y en la equidad de la contienda electoral que estamos presenciando.

De ahí que, la frase: **“la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias”**, dicha por la C. Nora Ruvalcaba Gámez en el video adjunto en la publicación de la red social Facebook, no encuentra amparo en la libertad de expresión y el derecho a la información, ni puede considerarse como expresiones válidas en el contexto de una campaña electoral, toda vez que se trata de la imputación del delito de robo al Partido Acción nacional y de la coalición “Va por Aguascalientes”. Ello, en tanto que la frase analizada no constituye opiniones o críticas que en forma alguna abone al debate político y al derecho a la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que pudieran actualizarse en el contexto de la demarcación contendida o sobre cualquier otro tema de interés popular; sino que por el contrario es una frase que afecta la reputación de los denunciantes y que por ende los ponen en una situación de vulnerabilidad frente a la ciudadanía, afectando su aceptación popular y por tanto interfiriendo en la equidad en la contienda electoral.

En relación con lo anterior es necesario establecer que, en relación con el delito de robo, en el Código Penal Federal se tipifica dentro del título vigésimo segundo “Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio”, artículo 367.

De ahí que, de un análisis en sede cautelar se actualicen los elementos de la presunta calumnia denunciada, al imputarle a dicha ciudadana la comisión del delito de robo. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 31/2016, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.”

Lo anterior se refuerza con el propio contenido del video en el que se hacen tales imputaciones, pues no se señala la fuente de información en la que se sustenta la afirmación de la denunciada, ni se menciona algún juicio en el que los denunciantes estén siendo investigados o procesados por la comisión de dicho delito; por

lo que, probablemente a sabiendas de que no existe alguna sentencia o elemento de veracidad mínimo en el que se demuestre la comisión del delito referido, se les imputan tales ilícitos, a las partes quejasas.

Por tanto, podría decirse que existen indicios de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral y tener un impacto grave en su desarrollo, siendo que, la difusión del mensaje dentro del proceso electoral que nos ocupa y sobre todo en el periodo de campañas en el que nos encontramos, imputando delitos falsos a una candidatura, podría generar animadversión hacia ellos y cuestionar su reputación, teniendo un efecto desproporcionado.

Es menester destacar que lo que le corresponde a este órgano es determinar la adopción o no adopción de medidas cautelares, lo que se debe de hacer de conformidad con lo establecido en la Tesis XII/2015, misma que se reproduce a continuación:

“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. “

En este orden de ideas y como ya fue analizado con anterioridad, estamos ante la presencia de hechos presumiblemente calumniosos que en el contexto en el que se presentan tiene influencia en el debate político, en el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 y sobre todo en la posición de la denunciante frente a la ciudadanía.

OCTAVO. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, pues conforme a lo dispuesto por Sala Superior, la finalidad de estas es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice elementos fundamentales de un Estado democrático.⁸

Es así, que con la adopción de estas medidas cautelares se pretende tutelar el derecho de la ciudadanía de estar bien informada, el derecho a la buena reputación del denunciante y sobre todo el principio de equidad en la contienda electoral, como uno de los principios rectores de nuestra materia.

Se estima que el hecho de que la publicación denunciada se encuentre visible en una red social relevante y de tan fácil acceso hoy en día, permite que más personas sigan interactuando con dicho contenido y con ello, ser influidos negativamente con respecto a una contendiente electoral. Cabe destacar que, al contenerse en una red social, no son hechos consumados sino hechos que continúan generándose, es decir, convirtiéndose en un hecho de tracto sucesivo, que pudiera seguir vulnerando derechos y principios electorales.

Es decir, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de los denunciantes, justificando el dictado de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar, de tal suerte que **la divulgación de información presuntamente falsa respecto del Partido Acción Nacional y de la "Coalición Va Por Aguascalientes", al imputarles un delito del cual no existen elementos mínimos de su veracidad, bajo la apariencia del buen derecho, afecta el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como el principio de equidad en la contienda.**

⁸ Sentencia SUP-REP-11/2018.

En consecuencia, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

Que en un plazo de veinticuatro horas se retire el video denunciado y contenido en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/667925501029741>

Vale la pena distinguir que se considera que un partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Tan es así que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP018/2003).⁹

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, 41 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

⁹ Gilas, Karolina Monika, "PROPAGANDA EN MATERIA ELECTORAL. CRITERIOS RELEVANTES", en Líneas jurisprudenciales, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda_electoral.pdf

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y/o al partido político MORENA** retire el video alojado en la dirección electrónica señalada dentro del **Considerando OCTAVO** de la presente resolución, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que les sea notificada la presente.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, y al partido político MORENA**, que informen a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

CUARTO. Se **apercibe a la candidata a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y partido político MORENA** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se harán acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.


QUINTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.


SEXTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a todas las partes denunciadas y denunciadas del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y, 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, y 64 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.


SÉPTIMO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OCTAVO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página web oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós. CONSTE. -----


LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.